Señor:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA
DEMANDADO: MAURICIO ANTONIO MONDRAGON JIMENEZ
REF: 11001310303620210038600
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio - APELACIÒN**

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio – DE APELACIÓN, en contra auto del 17 de enero de 2023:

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la providencia proferida el 17 de enero de 2023, notificada por estado el 18 de enero de 2023, por medio del cual su Despacho dispuso:

> *"Rechazar de plano la nulidad planteada por el apoderado judicial del extremo demandado, como quiera que los hechos y la causal alegada no se enmarca en las descritas en el artículo 133 del CGP*
> *...*
> *Primero. – Declarar Infundada la nulidad alegada.*
>
> *Segundo: Requiérase a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de data 27 de abril del 2022. So pena de librarse el respectivo Despacho Comisorio.*
>
> *Tercero. - En firme la actual providencia y de no existir cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del fallo de primera instancia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente"*

Se evidencia que el despacho no tiene en cuenta:

1. La nulidad respecto de la audiencia es totalmente plausible, ya que, enmarca su providencia indicando que:

   > "*la causal alegada no se enmarca en las descritas en el artículo 133 del CGP*"

   Ahora bien, no trae a colación que el articulo 132 C.G.P, cuando antes de realizar una actuación debe tener CONTROL DE LEGALIDAD y en consecuencia primar el debido proceso:

   > "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

   Basado en los hechos la Juez omitió el control de legalidad y vicio el proceso toda

1.1. El auto del 17 de mayo de 2022, se fijó fecha para evacuar diligencia de que trata los articulo 372 y 373 del C.G.P., **(23 de agosto del 2022 a las 9:30 am)**

1.2. El 22 de agosto del 2022 a las 3:27 pm, el abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, remitido vía e-mail, poder otorgado por el señor MAURICIO ANTONIO MONDRAGÓN JIMÉNEZ.

1.3. El mismo 22 de agosto del 2022, el despacho envió un correo de respuesta automática, en el cual no contenía, ni Link de la audiencia, ni Link del expediente objeto de litigio.

1.4. El 23 de agosto del 2022, desde las 8 de la mañana, estaba en atención para la realización de la audiencia que debía llevarse acabo a las 9:30 am.

1.5. Llegada la hora de la audiencia, el despacho no envió ningún correo y adicional no llamo, incumpliendo así el articulo 7, inc. 2, de la ley 2213 del 2022, en el cual se establece que:

> *"No obstante, con autorización del titular del despacho,* ***cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta****."*

1.6. El despacho se comunica 10:28, es decir una hora después de la audiencia y no como lo establece la ley que debe ser antes, en consecuencia, mis labores debieron ser retomadas al evidenciar la falta de realización de la audiencia.

1.7. Ahora se le resalta al despacho que a mi cliente tampoco le fue enviado ningún correo con el enlace ni del expediente ni de la audiencia.

1.8. El 23 de agosto de 2022, siendo las 10:38 radico el correo donde se evidencia la falta de comunicación por parte del despacho y resalto que solo una hora después, se procedió a realizar el intento de comunicación.

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA**
DEMANDADO: **MAURICIO ANTONIO MONDRAGON JIMENEZ**
REF: 2021-386-00
ASUNTO: **AUDIENCIA**

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito indicar que desde ayer a las 3:27 pm envie el poder en el cual se evidencia mi correo electronico para trámite de la diligencia del dia de hoy, estuve a la espera del presente link desde las 8 am, y ustedes me enviaron el link una hora después de la diligencia, en consecuencia se deja de presente que en caso que se adelante algun tramite dentro de esa audiencia está viciada de nulidad.

anexo imagen que identifica la hora de ingreso del correo

1.10. De otro modo se le resalta al despacho que, ante sus argumentos: "*A su vez, es claro para esta titular, que el apoderado de la parte pasiva pretende seguir burlándose del aparato judicial, a través de la suscrita, puesto que no solamente desatendió el requerimiento efectuado por la misma, al priorizar otros temas y dejar de lado la asistencia judicial, si no también, ahora replica una serie de argumentos falsos, con los que pretende revivir términos y actuaciones judiciales que fueron omitidas por el mismo. Y es que no puede pretender que el aparato judicial le atienda su negligencia, aun sabiendo que los términos y etapas judiciales son improrrogables y deben cumplirse en su totalidad por todos los extremos procesales*." De la providencia del 17 de enero del 2023, la Juez deja en evidencia los vicios cometidos por parte de su despacho en cuanto a la falta de orden y diligencia para la audiencia del 23 de agosto del 2022, entonces pretende tergiversar lo ocurrido y por ello fundamentar sus actuaciones que son violatorias el debido proceso frente a mi poderdante.

1.11. Como si fuera poco todo lo anterior el despacho no decreto, ni valoro las pruebas aportadas con el incidente el 01 de septiembre del 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sobre la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y la afectación al acceso a la administración de justicia ante él no envió oportuno del link en el que se realizaría la audiencia es oportuno tener en cuenta los argumentos expuestos en próximas líneas.

Con respecto al desconocimiento del medio virtual a través del cual se realizaría la audiencia programada, es necesario mencionar que dicho desconocimiento del apoderado de la parte pasiva -y en consecuencia la imposibilidad de comparecer a la audiencia- implica que se vulneró el debido proceso del demandado y no fue posible que este ejerciera sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Lo anterior debe dar lugar a la nulidad de la actuación efectuada pues, como fue establecido por la Corte Suprema de Justicia , con referencia a las audiencias virtuales que se debieron llevar a cabo por el COVID 19: "[*C]uando se trata de realizar "audiencias virtuales" es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan acceso y manejo del medio tecnológico que se utilizara a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos"*[1]

Así las cosas, la falladora en este caso omitió su responsabilidad de hacer conocer efectivamente a la parte pasiva, y su apoderado, el medio a través del cual se realizaría la audiencia. Lo anterior en razón a que no suministró el link en el que se llevaría a cabo la actuación procesal, aun cuando la sustitución del poder le fue entregado al despacho con el tiempo suficiente para efectuar las gestiones necesarias. De la misma manera, se omitió el deber de la jueza de poner a disposición del apoderado del demandado el expediente del proceso.

Por otro lado, es necesario reconocer que existió una indebida notificación del auto que fijo fecha y hora para la audiencia, pues la actuación se realizó una hora después de lo programado y el apoderado del demandado no pudo conocer el medio a través del cual se realizaría.

Con respecto a lo anterior, el Consejo de Estado, sección tercera, subsección c, en sentencia

de tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2021-02921-00(AC) menciono, en un caso relativo al desconocimiento de la apoderada de la parte del lugar en el que se llevaría a cabo la audiencia, que existe indebida notificación en el evento en el que, ni el abogado de la parte, ni el abogado sustituto, conocen por medio de la citación a la audiencia el lugar en el que se realizara la actuación judicial. Si bien la mencionada providencia se refiere al desconocimiento del lugar físico en el que se llevara a cabo, es necesario reconocer que el equivalente al lugar físico, cuando se realiza una audiencia virtual, es el medio electrónico, o el "link" para el acceso. Por lo anterior, es dable mencionar que los apoderados de la parte no pudieron conocer del lugar en el que se efectuaría la audiencia, de forma en que se dio una indebida notificación del auto que cito a la actuación.

Adicionalmente, tampoco fue posible conocer efectivamente la hora en la que se realizaría la audiencia, pues de conformidad con el auto que citó a la actuación procesal, esta se llevaría a cabo a las 9:30, lo cual no coincidió con la realidad de lo sucedido. Así las cosas, la imposibilidad de los apoderados de asistir a la audiencia se debió a la falta de información relevante de la fecha, hora y lugar, la cual indudablemente es necesaria para asegurar la comparecencia de la parte demanda y su apoderado. Esta información debió haber sido brindada a través del auto de citación a la audiencia y de existir cambios en esta se debió haber informado oportunamente a la parte, no al momento de iniciar la actuación.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se pretermitió íntegramente la respectiva instancia, pues se cercenó al demandado el ejercicio de su derecho de defensa, se desconoció su derecho fundamental a la prueba, se impidió su ejercicio de contradicción respecto de los medios probatorios practicados, se imposibilitó que presentara alegatos de conclusión y -como si no fuera suficiente- se desconoció la oportunidad de formular recursos contra las decisiones adversas. En suma, de lo anterior, se vulneró por completo el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

Es importante resaltar, que mantener la decisión recurrida en reposición y en subsidio de apelación, no configura nada distinto a una vulneración al derecho de defensa, debido proceso e incluso, estaría configurándose una vía de hecho, toda vez que todos los documentos que se aportan evidencian, la mala praxis del despacho que su vez esta injustificada.

1. PETICIÓN

Sírvase revocar el auto recurrido en reposición y en consecuencia acceder a la nulidad propuesta. De no ser accedido al recurso de reposición, subsidiariamente manifiesto que apelo su decisión, con base en lo expuesto en el incidente de nulidad y en el presente recurso, principal y subsidiario.

De la señora juez, atentamente,

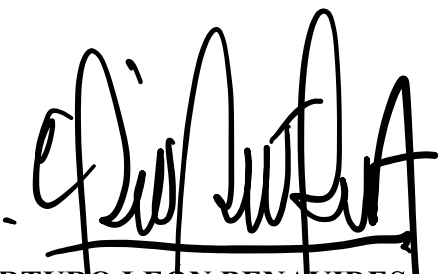

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES

REF: 11001310303620210038600

edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Lun 23/01/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA LOS CESARES LTDA
DEMANDADO: MAURICIO ANTONIO MONDRAGON JIMENEZ
REF: 11001310303620210038600
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio - APELACIÒN**

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca), y portador de la tarjeta profesional No. 70.191 del C.S de la J, actuando como apoderado reconocido dentro del proceso, respetuosamente me permito solicitar RECURSO DE REPOSICIÓN – en subsidio – DE APELACIÓN

--

cordialmente

image.png
EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303
Teléfono: (+57) 315 332 0109

www.leonyleonabogados.co